



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2020

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00119-00
Demandante :	Juan Carlos González Gamarra y otros
Demandado :	Nación –Consejo Superior de la Judicatura –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien la Ley 1437 de 2011, no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Por su parte, el artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

El artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

“2.- Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”.

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, , en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Juan Carlos González Gamarra actuando en nombre propio y representación de la menor Karen Dayana González Carvajal; Martha Cecilia Gamarra Erazo, Elibardo González Guzmán, Vianey González Gamarra, Martha Alexandra González Gamarra y Martha Alexandra González Gamarra pretenden se declare responsable a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura , Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la privación injusta de la libertad que sufrió el señor Juan Carlos Gonzales Gamarra

Se tiene que, la parte actora omitió radicar los poderes otorgados por cada uno de los demandantes, en este sentido, la parte actora deberá allegar los poderes especiales otorgados antes de la presentación de la demanda, en los que se identifique y determine claramente el medio de control y asunto para el que se confirió, así como la autoridad contra la que se dirige, como lo impone el artículo 74 del CGP.

Adicionalmente, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad a nombre de los demandantes a efectos de tenerse agotado dicho requisito.

De otro lado, se observa que en el capítulo de pruebas se estableció como documentos aportados, entre otros: “A) *DOCUMENTALES 1. Registros civiles de nacimiento y copias de las cédulas de ciudadanía y tarjeta de identidad de los demandantes (13 folios). 2.- Copia de la sentencia dictada por el Juzgado Quince (15) de Brigada, del Ministerio de Defensa, fechada 22 de julio de 2014, contra JUAN CARLOS GONZÁLEZ GAMARRA. (23 folios). 3.- Copia de la orden de captura No. 729 MDN-DEJUM-J-15-BR-746, datada 22 de agosto de*

2014, dirigida al Señor Director CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN “CTP”, indicando que se trata del proceso 1431. (1 Folio) (...), sin embargo, no allegaron ninguna de las pruebas enunciadas, por lo tanto, se ordena a la parte demandante que allegue las pruebas indicadas, a fin de cumplir con la disposición contenida en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Añadido a lo anterior, es preciso aclarar el tema de la legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que si la entidad que a la que se pretende demandar es la que actuó con fundamento en la Justicia Penal Militar, se debe incoar la demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar y no el Consejo Superior de la Judicatura como se indicó, por lo tanto, la demanda deberá dirigirse en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. Allegar poder especial otorgado ante de la presentación de la demanda, en los que se identifique y determine claramente el medio de control y asunto para el que se confirió, así como la autoridad contra la que se dirige, como lo impone el artículo 74 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a nombre del señor Juan Carlos González Gamarra, en nombre propio y representación de la menor Karen Dayana González Carvajal, Martha Cecilia Gamarra Erazo, Elibardo González Guzmán, Vianey González Gamarra, Martha Alexandra González Gamarra y Martha Alexandra González Gama.

3. Allegar la documental enunciada en el acápite de pruebas de la demanda, a fin de cumplir con la disposición contenida en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

4. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

5. En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas, a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial² para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

6. Adecuar la demanda en relación con la legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que, la entidad que se pretende demandar es a la Justicia Penal Militar.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8949f7e4d68ec9d52fe3ee3b05799104d8065c400f7ac950b562a4a897f9e5d1

Documento generado en 23/11/2020 04:45:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc0e1318b4634605ff3931e966a84eda15ae92fc81c606c071274df6ce5137f**

Documento generado en 23/11/2020 09:15:32 p.m.